



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-212/2025

PARTE ACTORA: MANUEL AGUILAR
BASILIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA EN LA
MAGDALENA CONTRERAS

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda de Manuel Aguilar Basilio por la que controvierte la re-dictaminación del proyecto denominado “Rescatando espacios para nuestra juventud”, de la Unidad Territorial La Malinche, Alcaldía en La Magdalena Contreras para el presupuesto participativo 2025 conforme a lo siguiente:

ANTecedentes

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Contexto

1. Convocatoria. El 15 de enero de 2025², el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México,

¹ Secretariado: Daniel Ernesto Ortiz Gómez y Martha Verónica Hernández Lóyzaga.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Instituto Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁴.

2. Modificación de los plazos⁵. El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías.	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto denominado “Rescatando espacios para nuestra juventud”, al que le correspondió el número de folio **IECM-DD33-000297/25**.

4. Sesión del Órgano Dictaminador. El veintitrés de mayo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía en La Magdalena Contreras⁶ calificó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora, misma que fue publicada el veintitrés de junio.

⁴ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

⁵ Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.

⁶ En adelante Órgano Dictaminador.



5. Aclaración. El veintisiete de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante el citado Órgano Dictaminador, respecto al dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

6. Segunda dictaminación. El dos de julio, el Órgano Dictaminador emitió el segundo dictamen correspondiente al proyecto presentado por la parte actora, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de la segunda dictaminación en sentido negativo del proyecto que presentó.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-212/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora⁷, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El nueve de julio, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Informe circunstanciado. El diez de julio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, a través de la Oficialía de Partes electrónica, diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1299/2025, recibido el ocho de julio, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

5. Requerimiento. El diecisiete de julio, la Magistrada Instructora acordó requerir a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada del escrito de solicitud de aclaración de dictamen presentado en su oportunidad por la parte actora, así como cualquier documentación que estimara necesaria para la resolución del expediente en que se actúa.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México⁹ y a través del cual se impugna una determinación que declaró inviable el Proyecto propuesto por la parte actora.

SEGUNDA. Improcedencia

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

⁹ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.



Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹⁰.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, tal como se expone a continuación:

La Sala Superior¹¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias¹³

¹⁰ Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**

¹¹ En adelante *Sala Superior*.

¹² En adelante *TEPJF*.

¹³ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020 y TECDMX-JEL-169/2022.

han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.

Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.



Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁵

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de

¹⁴ En adelante SCJN.

¹⁵ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Así, la Suprema Corte ha definido el interés simple “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*¹⁶”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

TERCERA. Caso concreto

La parte actora controvierte la re-dictaminación del Proyecto, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

- **Falta de fundamentación y motivación**

El Órgano Dictaminador, al momento de emitir el segundo dictamen **no viable**, se limitó a señalar lo siguiente:

Temática	Respuesta en el segundo dictamen
Factibilidad y viabilidad técnica.	“No tiene factibilidad (<i>sic</i>) técnica”.

¹⁶ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.



Temática	Respuesta en el segundo dictamen
Factibilidad y viabilidad jurídica.	“En zona federal es imposible ejecutar proyectos de pres (sic) participativo”.
Factibilidad y viabilidad ambiental.	“No tiene factibilida (sic) ambiental”.
Factibilidad y viabilidad financiera.	“No tiene factibilidad financiera”.
Impacto comunitario y público.	“No tiene impacto de beneficio comunitario”.
Possible afectación temporal que resulte del proyecto.	“No”.
Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los indirectos.	“No”.
¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de los especialistas?	“No”.
¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro de proyecto?	“No atiende a la necesida (sic) manifestada por el solicitante”.
¿Se analizó la información adicional anexa al formato F1?	Sin respuesta.
Tiempo de ejecución estimado.	Sin respuesta.
El proyecto afecta.	Sin respuesta.

Lo anterior, sin expresar clara y puntualmente ninguna razón, ni evidenciar haber hecho algún estudio al respecto, lo que transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 126, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley de Participación, ya que no funda ni motiva debidamente su determinación, dejando a la parte actora en estado de indefensión.

- Vulneración al principio de exhaustividad

Como ya se detalló anteriormente, el Órgano Dictaminador, al emitir el segundo dictamen **no viable**, dejó de responder sobre lo siguiente:

Temática	Respuesta en el segundo dictamen
¿Se analizó la información adicional anexa al formato F1?	Sin respuesta.
Tiempo de ejecución estimado.	Sin respuesta.
El proyecto afecta.	Sin respuesta.

Lo anterior, al tratarse de omisión total de respuesta, constituye una violación a los derechos de la parte actora, ya que en el segundo dictamen, ahora impugnado, no debieron existir campos en blanco o temáticas sin responder, máxime cuando en algunas de ellas había opciones tales como “no aplica” o “ninguno”, que de suyo hubieran evidenciado una respuesta por parte del Órgano Dictaminador.

Ello, transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 126, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley de Participación, ya que la determinación es incompleta, esto es no exhaustiva, dejando a la parte actora en estado de indefensión.

- Vulneración al principio de legalidad

El Órgano Dictaminador, al momento de emitir el segundo dictamen, causa agravio a la parte actora al asignar el resultado de **no viable** al proyecto, sin fundar ni motivar debidamente su determinación y sin ser exhaustivo en el mismo, con lo que vulnera el principio de legalidad, al transgredir su derecho humano a la participación ciudadana, para proponer proyectos que busquen optimizar el entorno de su unidad territorial y el fortalecimiento al desarrollo comunitario, con los recursos que otorga el Gobierno de la Ciudad para el presupuesto participativo.

Ello, transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 116, párrafo primero de la Ley de Participación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la *parte actora* es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir la re-dictaminación impugnada.



Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora presentó copia de su credencial para votar de la que se advierte que la promovente **no reside en la Unidad Territorial** donde pretende se califique como viable el Proyecto que propuso para el presupuesto participativo 2025.

Ello, pues de dicha credencial se advierte que el domicilio donde reside corresponde a la **Unidad Territorial Lomas Quebradas**, mientras que el Proyecto, cuya inviabilidad controvierte se encuentra registrado en la **Unidad Territorial La Malinche**.

En ese sentido, al no ser residente de la Unidad Territorial donde se registró el Proyecto y en consecuencia dictaminarse la inviabilidad del citado proyecto, no le causa afectación a su esfera de derechos.

Tiene sustento lo anterior, pues en los procesos de participación toda persona ciudadana de esta Ciudad de México tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo¹⁷.

Sin embargo, el artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación prevé que toda aquella persona habitante de la Unidad Territorial podrá registrar proyectos para el presupuesto participativo.

En ese sentido, se puede advertir que la ciudadanía pueda participar en los ejercicios de participación, únicamente en la Unidad Territorial a la que pertenecen.

¹⁷ Artículo 3º de la Ley de Participación Ciudadana.

Ello, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la **toma de decisiones focalizadas territorialmente**.

En esa lógica, es que **la ciudadanía en general cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en su respectiva Unidad Territorial**, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, como se expuso, la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir la re-dictaminación, negativa del Proyecto, toda vez que como se evidenció la promovente no reside en la Unidad Territorial donde se registró el Proyecto.

Sirve lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar en el proceso de participación ciudadana, si se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades



territoriales, de ahí el interés jurídico para controvertir los actos desplegados derivado de la consulta.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la base primera de la convocatoria para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México indicó que las personas podían registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”.

Sin embargo, como se indicó, la Ley de Participación Ciudadana es clara en definir la finalidad del presupuesto participativo, al vincularla directamente con la aplicación de los recursos públicos asignados para que las personas habitantes mejoren su entorno, a través de proyectos que impliquen algún beneficio para sus respectivas Unidades Territoriales¹⁸.

Admitir una conclusión distinta, esto es, que cualquier persona pueda acudir a la instancia jurisdiccional a cuestionar la inviabilidad de proyectos que no corresponden a su Unidad Territorial, podría desnaturalizar la finalidad del ejercicio del presupuesto participativo, pues no se desprende cuál sería el beneficio que obtendría del análisis sobre la aplicación de recursos en una comunidad distinta a la que habita.

La Ley de Participación, en los numerales 116, 117 y 120, inciso c), en lo que al caso interesa, manda lo siguiente:

Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes

¹⁸ Artículo 117 de la Ley de Participación.

optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

[...]

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

- c) Registro de proyectos: **Toda persona habitante de la Unidad Territorial**¹⁹, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

[...]

De ahí que, la ciudadanía esté constreñida a participar en los ejercicios de participación **únicamente en la Unidad Territorial que habitan.**

Ello, porque el presupuesto participativo debe orientarse esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.²⁰

En ese sentido, si bien el Instituto Electoral es la autoridad que cuenta con la facultad para emitir la Convocatoria para participar en la

¹⁹ Lo resaltado es propio.

²⁰ Artículo 117 de la Ley de Participación.



Consulta del Presupuesto Participativo 2025²¹, lo cierto es que el contenido íntegro de dicho instrumento **debió ceñirse a la normatividad aplicable, y en el caso particular, ajustarse al contenido de la Ley de Participación.**

Así, este Tribunal Electoral estima incorrecto el actuar del Instituto Electoral, al considerar en la BASE PRIMERA, párrafo 1, inciso b) de la Convocatoria, que la ciudadanía podría registrar proyectos en la **Unidad Territorial** de su preferencia, pues ello **contraviene lo dispuesto por la Ley de Participación.**

Lo anterior es así, pues como se adelantó, el artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación indica que el registro de Proyectos corre a cargo de toda persona que habite en una Unidad Territorial determinada, por tal motivo, en la emisión de la Convocatoria no se debió inaplicar tal mandato y señalar la posibilidad de las personas habitantes de proponer proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”.

Previsión que es concordante con lo dispuesto por el numeral 116 de la misma ley, pues es en dicho numeral donde se prevé que la finalidad del presupuesto participativo es la de facilitar el derecho con el que cuenta la ciudadanía, para decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, **proponiendo cualquier mejora para sus unidades territoriales.**

En consonancia con lo anterior, y como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este

²¹ Con fundamento en los artículos 25, Apartado F, numeral 2; 26, Apartado B de la Constitución Local; 363, 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 120, inciso a) de la Ley de Participación.

Pleno esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través del medio de impugnación, que, en el escrito inicial de demanda, quien promueva, **tenga interés jurídico para hacerlo**.

Aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico de la parte accionante**, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda²².

Conminación al Instituto Electoral

En razón de lo expuesto, se **conmina** al Instituto Electoral, a que, en posteriores Convocatorias relacionadas con la consulta sobre Presupuesto Participativo, y en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se ajuste a lo dispuesto y mandatado por la Ley de Participación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de la parte actora conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

²² Artículo 49, fracción I de la Ley Procesal.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**